

JUN. 2017

ENTRADA Nº SALIDA Nº
ILMA SRA: 49

Visto el **Anteproyecto de la Ley de Voluntariado de Aragón**, de la que se le ha dado traslado a este Centro Directivo, tengo el honor de informar a V.I. en los siguientes términos:

I.- Los artículos 1 y 3.3.a) del Decreto 167/1.985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir Informe sobre los Anteproyectos de Ley que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón.

II.- Objeto de la ley.

El presente anteproyecto tiene como objeto regular y fomentar la participación solidaria y altruista de los ciudadanos en actividades de acción voluntaria, así como la regulación del estatuto jurídico de los sujetos de acción voluntaria y las relaciones que se establezcan entre ellos y las Administraciones públicas. Con esta ley se viene a derogar y a actualizar la regulación de esta materia contenida en la ley 9/1992 de 7 de octubre, de voluntariado social en la Comunidad Autónoma de Aragón. De conformidad con lo previsto en el apartado III de la Exposición de motivos:

“Se requiere una regulación específica, global y transversal, que apueste por un concepto amplio de acción voluntaria y, en este línea, se oriente a facilitar y ordenar las nuevas formas y los diversos ámbitos de actuación, así como a favorecer su promoción desde nuevas entidades. Una ley que, en definitiva, impulse un modelo solidario, abierto, participativo, transparente, inclusivo, intergeneracional, transformador y de calidad, que visibilice, motive y fomente la acción voluntaria de todas las edades y en igualdad de oportunidades en todo el territorio, modernice y actualice el papel de los sujetos implicados y promueva medidas de apoyo y de reconocimiento social.”

Por otro lado incluye también el presente anteproyecto una regulación específica del voluntariado en el ámbito de protección civil, regulación actualmente contenida en el capítulo III del Título III de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón, y que se deroga con la nueva regulación.

III.- Los títulos competenciales que habilitan para esta regulación autonómica se citan de manera extensa en el preámbulo de la norma. Así, en primer lugar se señala que la Ley orgánica 5/2007 de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece en su artículo 15.3 que los poderes públicos aragoneses deben promover la participación individual y colectiva en los ámbitos cívico, político, cultural y económico, correspondiéndoles, según el

artículo 20, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Sin embargo entendemos que esta referencia a la participación ciudadana no se está refiriendo al voluntariado sino a la participación ordinaria de todo ciudadanos en dichos ámbitos. Dicha participación no requiere de los elementos de solidaridad o altruismo que caracterizan la acción voluntaria.

Donde si se refiere el Estatuto de Autonomía expresamente al voluntariado es en el artículo 71.35 ^a en el que se atribuye a la Comunidad Autónoma la *“competencia exclusiva en materia de voluntariado social, que comprende la regulación, promoción y fomento de las participación solidaria ciudadana en actuaciones organizadas de voluntariado por medio de entidades públicas o privadas estables y democráticas, sin ánimo de lucro, así como la ordenación de las relaciones entre las Administraciones públicas y dichas entidades”*.

Es cierto que el Estatuto se refiere a voluntariado social, no obstante en el presente anteproyecto se viene precisamente a actualizar el concepto anterior de voluntariado vinculado unicamente al ámbito social o asistencias, para apostar por un concepto amplio de voluntariado.

Por otro lado, otro título competencial que debe invocarse en la regulación de esta ley y que deberá en todo caso ser citado en la exposición de motivos, con relación a la regulación del Título V es el relativo a la competencia en materia de protección civil (artículo 71.57^a), ya que se regula el voluntariado de protección civil, con una regulación específica contenida actualmente en la ley de protección civil.

IV.- Corresponde la elaboración del Anteproyecto al Departamento de Ciudadanía y derechos sociales, conforme al artículo 37 de la ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón, que atribuye la elaboración al departamento competente por razón de la materia, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma al tenor de los artículos 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

El Decreto 141/2016 de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 316/2015, de 15 de diciembre, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, atribuye dentro de este Departamento a la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado la competencia de *“planificación y coordinación en materia de voluntariado social.”*

V.- Desde el punto de vista procedimental, el presente anteproyecto en atención a su naturaleza debe de adecuarse a la tramitación exigida en el artículo 37 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 10/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A la vista del expediente remitido a este centro directivo:

1º) Consta la Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos sociales de 20 de junio de 2016 por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del presente Anteproyecto de Ley. En la citada Orden se acuerda encomendar la elaboración y tramitación del Anteproyecto de Ley a la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado.

2ª) Se incluye una Memoria justificativa de la citada Dirección General en la que se hace referencia a la necesidad y oportunidad de elaborar la norma, el contenido de la misma, así como las consideraciones sobre el impacto por razón de género de las medidas establecidas.

Asimismo consta un informe de la Dirección General de Justicia e Interior sobre la parte del anteproyecto relativa a la regulación del voluntariado en el ámbito de protección civil.

Respecto de la memoria económica, si bien se contiene una referencia en la memoria justificativa, se ha complementado posteriormente conforme a los términos exigidos por la secretaria general técnica.

3º) Consta igualmente la toma de conocimiento por el Gobierno de Aragón de la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.6 LPGA.

En él, además de tomar conocimiento del anteproyecto y del procedimiento legislativo iniciado, se decide impulsar en su elaboración un proceso de deliberación participativa, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 de la ley 8/2015 de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad pública y participación ciudadana de Aragón

4º) A continuación, consta en el expediente el resultado de este proceso de participación, a través de un informe referenciando las diferentes aportaciones efectuadas al anteproyecto así como las razones de su toma o no en consideración, y en su caso incorporación o no al proyecto.

En dicha documentación resultaría conveniente incorporar la referida a como se ha desarrollado dicho proceso de participación y la procedencia de cada una de dichas aportaciones. Tras la finalización de dicho proceso, consta en el expediente una nueva memoria del Anteproyecto de ley elaborada en fecha 31 de marzo de 2017 por la Dirección General de Participación ciudadana.

5ª) Como informes específicos complementarios derivados de ciertos contenidos particulares de la ley; al contener la regulación analizada una atribución de competencias a las entidades locales, debería haber sido objeto de informe por el Consejo local de Aragón. De conformidad con el artículo 168 de la ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, el Consejo Local de Aragón emitirá informe sobre los anteproyectos de leyes de la Comunidad Autónoma que afecten a la estructura y organización de la Administración local aragonesa.

De la misma manera el título que contiene la regulación sobre la acción voluntaria en protección civil debería disponer del informe de la Comisión de protección civil de Aragón, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 30/2002 de 17 de diciembre de protección civil de Aragón.

6ª) También se acompaña el preceptivo informe elaborado por la Secretaría General Técnica del Departamento al final del proceso con fecha de 2 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009. Sobre las consideraciones efectuadas consta igualmente en el expediente la respuesta y toma en consideración de las mismas por parte de la Dirección General de participación.

7ª) El presente Anteproyecto de Ley no precisa el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, siendo meramente facultativa su solicitud, tal y como resulta del artículo 16.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y del artículo 13 del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón.

VI.- Entrando en el análisis del contenido de la norma.

-Desde el punto de vista formal, responde a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón el 28 de mayo de 2013 y publicadas por la Orden de 31 de mayo de 2013 del Consejero de Presidencia y Justicia.

- Desde el punto de vista material,

A) Parte expositiva.

Según las Directrices de técnica normativa la denominación de “Exposición de Motivos” está reservada a los anteproyectos de Ley, no titulándose la parte expositiva en los demás tipos de disposiciones, por lo que en el presente caso tratándose de un anteproyecto de ley resulta acertado que se haya titulado esta parte de la norma.

En el apartado III de esta exposición de motivos se vienen a señalar los títulos competenciales autonómicos que fundamentan esta regulación. En el primer párrafo se incluye la referencia a los artículos 15.3 y 20 del Estatuto de Autonomía, relativos como señalamos anteriormente en este informe a ámbitos de participación ciudadana que difieren del fenómeno del voluntariado.

Por lo demás, la parte expositiva cumple con la finalidad que tiene atribuida que es la de ser el pórtico explicativo de toda norma que debe facilitar su entendimiento y aplicación, tal y como ha venido expresando el Consejo Consultivo, incluyendo un resumen sucinto del contenido de la norma, así como de las novedades que introduce en la regulación de la materia.

También es recomendable la introducción de una mención relativa al minucioso y completo proceso de participación llevado a cabo durante el proceso de elaboración de esta norma.

B) Parte dispositiva.

En primer lugar hay que valorar positivamente que, siguiendo las Directrices de técnica normativa, tratándose de disposiciones de amplitud, resulta adecuada la incorporación de un índice en el presente anteproyecto, antes de la parte expositiva.

La parte dispositiva del Anteproyecto de Ley, consta de 44 artículos distribuidos en un total de cinco títulos, así como tres Disposiciones Adicionales, una disposición Transitoria, dos derogatorias y dos Disposiciones Finales, todas ellas, numeradas correctamente en ordinales escritos en letra y tituladas, conforme a las reglas de técnica legislativa de aplicación.

A continuación analizamos el contenido material de esta parte dispositiva del anteproyecto, que se agrupa en cinco títulos: Título I “disposiciones generales”; título II, “Los sujetos de la acción voluntaria”; Título III “De las relaciones entre las Administraciones públicas y con las entidades con voluntariado”; Título IV “Del Sistema Aragonés del Voluntariado”; y Título V “Voluntariado en el ámbito de protección civil”.

Título I. Disposiciones Generales.

El **artículo 1** recoge de manera adecuada el objeto del presente anteproyecto. Resulta a nuestro juicio redundante que siendo el objeto de esta ley “definir la acción voluntaria”; luego se señale “definida en el artículos 3 de esta ley”; constando en el objeto no resulta a nuestro juicio relevante ni necesario esta segunda mención.

El **artículo 2** define el ámbito de aplicación de esta ley, estableciendo como elemento que determina su aplicación que se trate de actividades de voluntariado que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma. No obstante se introduce tb la expresión “o en el ámbito de competencias de ésta”, expresión que no resulta suficientemente comprensible. Por otro lado se utiliza la expresión sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2 de la ley 45/2015 de voluntariado estatal que prevé su aplicación a los programas de voluntariado de ámbito estatal o supraautonómico. A este respecto no queda suficientemente clara la delimitación del ámbito de aplicación de la ley aragonesa por cuanto de la regla general de programas de voluntariado que se lleven a cabo en territorio de la Comunidad Autónoma parece exceptuada en el caso de que se trate de programas de voluntariado de ámbito estatal aunque se realicen en la Comunidad Autónoma.

El **artículo 3** delimita el concepto de acción voluntaria, en términos muy similares a los previstos en la ley estatal de voluntariado. Con este nuevo concepto, a diferencia de la regulación de la ley de 1992 el concepto que se define es no es el de voluntario, sino el de la acción voluntaria, entendiendo por ésta únicamente la realizada por personas físicas a través de entidades; y excluyendo expresamente a las realizadas al margen de las mismas.

El **artículo 4** bajo la rúbrica “límites a la acción voluntaria” recoge el principio que inspira la regulación del anteproyecto de que el fomento de esta acción no lleve consigo la extinción de contratos de trabajo por las empresas, ni en ningún caso exima a las Administraciones públicas de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la prestación de servicios públicos.

Estos mismos principios limitativos de la acción voluntaria se contienen en la ley estatal. Sobre su redacción, tenemos que señalar que resulta de mayor claridad que los dos límites que se fijan esto es, por una parte que no sean causa justificativa de extinción de contratos de trabajo; y por otra que no sustituyan a las prestaciones a que estén obligadas las Administraciones públicas, se fijaran en párrafos separados, tal y como hace el artículo 4 de la ley 45/2015. Por otro la redacción del primer límite parece resultar excesivamente reiterativa al hablar de extinción de contratos de trabajo y además de “sustituir el trabajo remunerado, las prestación de servicios profesionales retribuidos”, conceptos que ya quedan incluidos en la expresión “extinción de contratos de trabajo”. Igualmente resulta reiterativo el apartado segundo de la redacción actual del artículo, ya que resulta además un límite que va implícito en el concepto mismo de acción voluntaria.

El **artículo 5** recoge los principios rectores del voluntariado, sin que exista consideración alguna a emitir por este centro directivo desde el punto de vista estrictamente jurídico.

El **artículo 6** recoge el nuevo y más amplio ámbito de actuación de la acción voluntaria, en relación con la regulación actual aragonesa que se limitaba al ámbito social o asistencial. En el listado del apartado segundo, se ha incorporado de manera similar a la relación prevista en la ley 45/2015. Sin embargo se ha introducido una última cláusula de cierre en el apartado k), la cual tiene a nuestro juicio un carácter prescindible, por cuanto al inicio de la relación ya se señala que no tiene carácter exhaustivo y además está precedida de una cláusula genérica en el apartado primero.

Título II (Artículos 7-22).

El contenido de este título se estructura en cuatro capítulos: los tres primeros referidos a los tres colectivos que se consideran sujetos de la acción voluntaria; y el cuarto, a las relaciones entre las personas voluntarias y las entidades.

El contenido de estos artículos responde a la nueva concepción de la acción voluntaria como la que se realiza por personas físicas pero no de manera autónoma o independiente, sino a través de entidades con voluntariado. Además también se integra una regulación específica de los sujetos destinatarios de la acción voluntaria, respondiendo a la nueva concepción de esta regulación, que trata de garantizar los derechos de estos sujetos. Esta regulación de los tres sujetos de la acción voluntaria resulta muy similar a la prevista en la ley 45/2015. Si bien existe una diferencia en cuanto al orden, regulando en primer lugar la ley aragonesa las personas destinatarias de la acción voluntaria, frente a la estructura de la ley estatal que incorpora la regulación de estos sujetos en el último lugar.

Nada que objetar desde el punto de vista estrictamente jurídico a la regulación del concepto, derechos y deberes de las personas voluntarias y de las entidades con voluntariado, que coinciden con los regulados en la ley estatal, como no puede ser de otra manera, teniendo en cuenta que la ley 45/2015 se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los deberes constitucionales.

En aras a una mayor claridad y sistemática, en la regulación de las entidades con voluntariado, en la que se incorpora una relación de derechos y deberes, existe algun supuesto incluido en los dos listados no siendo claro su concepto. Nos referimos a la configuración en el artículo 15.b) como derecho de

las entidades “elaborar sus propias normas de funcionamiento interno”; cuando en el artículo 16 en sede de deberes de estas entidades aparece en su primer apartado “elaborar y aprobar sus normas internas de acción voluntaria”.

Título III. De las relaciones entre las Administraciones públicas y con las entidades con voluntariado.

En primer lugar desde el punto de vista de una mejor sintaxis de la rúbrica, resulta conveniente eliminar la preposición “y” de la misma. Porque el contenido del título son las relaciones entre las Administraciones públicas y la entidades con voluntariado; no entre las administraciones públicas, objeto este que no forma parte de la regulación de este anteproyecto. El hecho de que forme parte de este título un capítulo relativo a competencias de las administraciones públicas es el que ha determinado dicho título, pero en realidad no son las relaciones entre las administraciones públicas lo que se regula sino sus funciones y principios de actuación en materia de voluntariado. De modo que a nuestro juicio sería más acorde al contenido una rúbrica del tenor “*de las funciones de las administraciones públicas y sus relaciones con las entidades de voluntariado*”.

Así el **artículo 23** regula los principios informadores de estas relaciones, que son principios que inspiran la actuación de las administraciones públicas con estas entidades. Del contenido de este artículo resulta ajeno la previsión del apartado cuarto que se refiere a los límites de la acción voluntaria que ya han sido objeto de regulación en este sentido.

En este mismo título se regula el denominado **Censo de Voluntariado de Aragón**, como un registro único y voluntario de las entidades con voluntariado.

Sin embargo su regulación resulta en algunos puntos del todo clara. porque tras calificarlo como voluntarios y con meros efectos declarativos; el párrafo tercero establece su inscripción como indispensable para acceder a las medidas de registro y publicidad en materia de acción voluntaria. Entendemos que estas medidas de registro referidas deben de entenderse a las medidas de fomento.

Los artículos 26 y 27 articulan un sistema de distribución de competencias en esta materia de las Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las Entidades locales. En este punto tenemos que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 25 LBRL las competencias propias de las entidades locales solo son la de dicha relación tasada y aquellas otras previstas en leyes sectoriales. De ahí la necesidad de fijarlas en esta ley. Esta delimitación de competencias locales es la que justificaría informe del Consejo local de Aragón.

Título IV. Del Sistema aragonés del voluntariado.

La regulación de este título es la que aporta una mayor novedad por parte de la Comunidad Autónoma a la regulación y organización del voluntariado; creando un sistema que agrupa a las diferentes actuaciones y medidas de las Administraciones públicas y de entidades con voluntariado con una serie de requisitos.

El **artículo 28** establece el concepto de este sistema como *un “conjunto de medidas, recursos y actuaciones de las Administraciones públicas de Aragón, de las entidades con voluntariado y de las entidades que promuevan la acción voluntaria(..)”.*

En el apartado tercero sin embargo, establece quienes pueden pertenecer al sistema, incorporando sus planes, y al referirse a las administraciones públicas, se cita únicamente la Administración de la Comunidad Autónoma; cuando en el apartado primero se ha referido a todas las administraciones públicas de Aragón.

Por otro lado cuando dicho apartado tercero se refiere a planes, debemos entender que son los “planes de acción voluntaria” que define a continuación el apartado siguiente; y sin embargo la administración no tiene estos planes, sino la planificación autonómica del voluntariado del capítulo segundo. De modo que deberían ser aclarados estos términos ambiguos y contradictorios que introducen confusión. Parece que la Administración de la Comunidad Autónoma es quien coordina y gestiona este sistema y por lo tanto ineludiblemente forma parte de él, de modo que bastaría en este apartado tercero con referirse a los requisitos de las entidades para integrarse en este sistema. La verificación de dicho requisito y la acreditación de ser miembro del mismo se llevará a cabo por el Departamento competente en los términos que se fije en desarrollo reglamentario del Censo del voluntariado.

El capítulo II (**artículos 29-31**) regula la **planificación autonómica del Voluntariado**, como instrumentos de planificación a través del Plan Estratégico del voluntariado y los planes operativos.

Respecto de la elaboración del Plan estratégico de Voluntariado del artículo 30 se establece para su aprobación un proceso de deliberación participativa y además informe del Consejo aragonés del voluntariado.

El artículo 33 bajo la rúbrica “instrumentos de participación” contiene una regulación a nuestro juicio confusa y falta de justificación. Por un lado, porque prevé una audiencia pública para disposiciones normativas que sean desarrollo de esta ley, trámite que todo caso preceptivo para disposiciones normativas de desarrollo de una ley, de conformidad con las reglas generales de elaboración de disposiciones de desarrollo previstas en la ley 40/2015; y por otro lado, porque la previsión de dicho trámite de audiencia para los planes operativos de

voluntariado en todo caso resulta un trámite añadido, ya que solo estamos ante planes y que como manifestaciones de políticas públicas ya han sido sometidos al proceso participativo para la aprobación del Plan estratégico del Voluntariado., del que constituyen un instrumento de desarrollo y ejecución.

El capítulo IV se ocupa del apoyo a la acción voluntaria a través de medidas de fomento, de formación, de promoción y de reconocimiento de competencias. Las medidas incorporadas entre las medidas de fomento se trata de medidas para la financiación de acciones voluntarias organizadas o disfrute de ciertas bonificaciones. En este punto tenemos que advertir que las medidas de fomento no pueden llegar ámbitos que desvirtuen el carácter gratuito y altruista que fundamenta la acción voluntaria. Dicho mismo límite habrá de ser tenido en cuenta en lo que se refiere a las medidas de reconocimiento de competencias, en relación con la regulación del Estatuto básico del empleado público.

El artículo 38 aborda la promoción de la acción voluntaria corporativa en instituciones y empresas, previendo que las Administraciones públicas puedan adoptar medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral para el desempeño de funciones de voluntariado. Esta previsión deberá tener muy en cuenta los límites en todo caso referidos en el párrafo anterior. A ellos parece referirse la expresión “de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público”.

Lo mismo sucede con las medidas previstas en el artículo 39 de promoción de la acción voluntaria desde las universidades, dentro de las cuales se prevé que puedan establecer fórmulas de reconocimiento académico de las actividades de acción voluntaria de sus estudiantes. Es decir, el reconocimiento académico deberá respetar y adecuarse a la fijación de los mismos por la legislación básica universitaria.

Título V.

Por último, el Título V contiene la regulación del voluntariado en el ámbito de la protección civil, hasta ahora contenida en la ley 30/2002 de 17 de diciembre, de protección civil y de emergencias de Aragón (Capítulo III del Título III).

La regulación que ahora se incorpora a esta ley del voluntariado mantiene las especialidades de este sector del voluntariado, siendole de aplicación las demás normas previstas en esta ley en cuanto al estatuto del voluntario. Se amplía la regulación sobre todo en cuanto a las Agrupaciones de Voluntarios de protección civil y se crea la Red de Agrupaciones de voluntarios.

Así, el artículo 40.2 delimita el ámbito de actuación del voluntariado en este campo y viene a separarlo del deber de colaboración a requerimiento de la

autoridad competente en materia de protección civil referido en el artículo 30.4 CE. Resulta a nuestro juicio prescindible tal aclaración resultando obvia en la medida de su distinta naturaleza por constituir este supuesto un deber de colaboración; naturaleza que no concurre en el propio concepto de acción voluntaria. Por otra parte, entendemos que el apartado séptimo de este artículo resulta reiterativo habiéndose ya hecho anteriormente referencia a la naturaleza de tal acción; y respecto de los gastos entendemos que resulta aplicable las reglas generales previstas en esta ley como estatuto del voluntario. Otro de los derechos de los voluntarios de este sector que no encontramos regulado es el relativo al aseguramiento de los voluntarios, que en este caso corresponderá entendemos a las agrupaciones.

En el artículo 41 se detallan los ámbitos de actuación y las funciones de las Agrupaciones de voluntarios de Protección civil. El apartado segundo relativo al ámbito de actuación de las emergencias extraordinarias resulta a nuestro juicio excesivamente prolijo y redundante desde el punto de vista sintáctico, recomendando por lo tanto su simplificación siguiendo por ejemplo los siguientes términos:

“En este ámbito de intervención será los propios planes territoriales y especiales los que determinen las funciones a asumir por las Agrupaciones, debiendo incidirse en los riesgos específicos que tenga el propio territorio, dentro del cual ejerzan su actuación.”

El artículo 42 innova la regulación existente hasta ahora en cuanto al contenido del Convenio de colaboración que debe de existir entre las Administraciones competentes y las Agrupaciones de voluntarios.

Por ultimo el artículo 43 prevé la Red de agrupaciones de Voluntarios de protección civil de Aragón, como un sistema de integración de las Agrupaciones de voluntarios, con el mismo objetivo que tienen en el resto del ámbito del voluntariado de esta ley, el Sistema Aragonés de Voluntariado. El objetivo de la inclusión en esta red es igualmente entendemos el acceso a medidas de apoyo o de fomento. En este ámbito sin embargo no queda claro, como se hace en el caso del Sistema Aragonés de voluntariado, cuales son los requisitos adicionales o pluses que deben de acreditar dichas agrupaciones para formar parte de dicha Red.

La redacción del apartado primero de este artículo resulta a nuestro juicio redundante al señalar “independientemente de la posibilidad de constituirse como agrupación”; puesto que resulta obvia tal prevención. Entendemos que se trata en este artículo de fijar el carácter potestativo para las Agrupaciones de incorporarse a dicha Red de Agrupaciones. Se recomienda para eso una redacción más simple “Las agrupaciones podrán formar parte de la Red de Agrupaciones de Voluntarios de protección civil de Aragón, para lo que deberán cumplir con los requisitos que se determinen reglamentariamente.”

También se incorpora en este título en el artículo 44 una regulación específica de los deberes de las personas voluntarias en este ámbito de voluntariado, relacionado con las particularidades del mismo.

Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

El contenido de las disposiciones adicionales debe referirse a cuestiones que no tienen cabida en el articulado de la norma, pero guardar relación con ella. A este objetivo responden las disposición adicional segunda y tercera.

La disposición transitoria única establece un plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley para que tanto las Administraciones públicas aragonesas como las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley se ajusten a lo dispuesto en la misma. En cuanto a las disposiciones derogatorias, bastaría, en aras de la simplificación normativa, con una única en la que se refundan las dos previstas en el anteproyecto.

Por último, respecto de las disposiciones finales debemos poner de manifiesto en cuanto a la primera que prevé a nuestro juicio un plazo excesivamente largo para la aprobación de dichas normas reglamentarias, por cuanto es coincidente con el previsto para la adaptación de las entidades a la nueva regulación, adaptación que en parte requeriría la regulación completa de la materia que debe de ser completada con este desarrollo reglamentario.

Es todo cuanto procede informar en Derecho, no obstante V.I decidirá.

En Zaragoza, a 1 de junio de 2017.

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Consta la firma

Fdo: Gloria Melendo Segura.

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO.**